

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, La presente demanda a fin que se sirva proveer sobre su admisión Cartago, Valle ABRIL 12 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL
VEIINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA
PERSONAL**

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: YENNI ANDREA QUINTERO HERRERA

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00045-00

Auto: 440.

Se encuentra a despacho demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA PERSONAL**, adelantado por **EL BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA NIT 860-003-020-1**; a través de apoderada judicial, en contra de **YENNI ANDREA QUINTERO HERRERA C.C.1112767555**, por lo que procederá este Despacho a verificar el estudio de la presente, lo anterior a fin de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Atendiendo el informe secretarial que antecede; se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

ANTECEDENTES

A fin de entronizar lo que será materia de decisión este despacho realizará un breve recuento de los antecedentes facticos procesales que dan origen a esta causa judicial así:

1. El abogado de la parte demandante **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA NIT 860-003-020-1** allega con su demanda pagaré No. 9622161081, indicando que se evidencia a cargo de la demandada **YENNI ANDREA QUINTERO**

HERRERA unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar determinadas sumas de dinero, por lo tanto solicita librar orden compulsiva de pago.

2. Depreca al despacho que se Mandamiento de pago a favor de su representada y a cargo de la parte demandada. Por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.CTE ---\$290.811.920.00** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.9622161081.
2. **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.CTE---\$37.776.929.00,** por concepto de intereses remuneratorios pactados en el titulo valor base de recaudo judicial.
3. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral primero a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 31 de Marzo de 2023(día de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82, del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 Numeral 1 de esa misma disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Encuentra el despacho una vez revisado el legajo

expediental, que de conformidad con el artículo 82 del C.G del Proceso, norma que establece los requisitos de la demanda y de forma puntual menciona como requisito de la demanda lo siguiente:

"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Estudiado el libelo genitor es claro que no hay congruencia entre los hechos de la demanda sus pretensiones y el contenido del título valor PAGARE No. No. 9622161081 base de recaudo ejecutivo, ello en lo atinente a que al leer juiciosamente el tenor literal del título base de cobro se desprende que la pretensión dos está equivocada ello en virtud a que la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.CTE---** **\$37.776.929.00**, solicitada por concepto de intereses remuneratorios, en el negocio jurídico que dio génesis al pagaré no fue pactada por concepto de intereses, sino como capital ello dimana con diafanidad del literal b del texto de aceptación del negocio subyacente obrante en el cuerpo del Pagare materia de contienda judicial. La anterior falencia debe ser enmendada al interior del libelo demandatorio.

De otra parte, existe otra falencia que si bien no configura causal de inadmisión de la demanda, también debe ser subsanada, yace en el escrito de solicitud de medidas cautelares y la misma radica en que en lo atinente al pedimento de embargo del sueldo, bonificaciones, honorarios, comisiones, y primas que devenga la demandada como empleada de la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, la solicitud no se ajusta a los lineamientos del art. 593 Numeral 9 del CGP en consonancia con el Art. 155 del CST. De igual forma y para efectos de facilitar el perfeccionamiento de la medida

cautelar la vocera judicial de la parte demandante debe precisar en qué seccional del país labora la demandada como empleada de la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, lo anterior para efectos de la remisión del oficio,

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 Y 2 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA NIT 860-003-020-1** contra **YENNI ANDREA QUINTERO HERRERA**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Tercero: TENGASE BAJO la responsabilidad de la apoderada judicial de la entidad ejecutante como DEPENDIENTES a los ciudadanos ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA C.C 1.007.295.253, SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ C.C 1.031.164.043, JULY ALEJANDRA OSPINA ACONCHA C.C 1.018.460.953, LEYDI CAMILA HILARION CARRASCO C.C 1.023.032.502, JEYMMI NATALIA MONTAÑEZ APONTE C.C 1000337391, JESSICA MAYERLY GONZALEZ INFANTE C.C 1.015.455.738, MICHAEL ANDRES MONTAÑEZ APONTE C.C 1.010.115.635, quienes solo podrán acceder a solicitar información sobre el presente proceso ello en virtud a que no acreditan ser abogados

titulados o estudiantes de una facultad de derecho.

Cuarto: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, para que ejerza la representación judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Nombre s	Apelli dos	Tipo Identific ación	Identific ación	Núme ro Tarj eta	Vigen cia	CORREO ELECTRONICO
ESMERA LDA	PARDO CORRED OR	CEDULA DE CIUDADANI A	51775463	7945 0	VIGEN TE	epardoco@yahoo.com ; contacto@epardoabogados.com y otros 2

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **ABRIL 13 DE 2023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c8bdb0d3c6d32d43b82f21ec39fe1fe5debf46548cebebe4230923b7bc18c4**

Documento generado en 12/04/2023 10:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>